



OFORD.: N°22093

Antecedentes.: 1) Solicitud de inscripción de línea de bonos.
2) Oficio ordinario N° 19236 de 3 de septiembre de 2015.
3) Respuesta de 8 de septiembre de 2015.

Materia.: Formula observación.

SGD.: N°2015100123308

Santiago, 09 de Octubre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

EUROCAPITAL S.A.

AV. APOQUINDO 3000 OF 603 PISO 6 - Ciudad: SANTIAGO - Reg.

Metropolitana

Se ha recibido su presentación de 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual responde las observaciones formuladas en el Oficio Ordinario N° 19236 de 3 de septiembre de 2015. Al respecto, cumple esta Superintendencia con informar:

De lo expuesto en el número 1 de su presentación, es posible inferir que dicha sociedad dio cumplimiento al artículo 111 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en adelante "Ley de Mercado de Valores", a fin de que el representante del emisor pueda estipular en el contrato de emisión de bonos ciertas cláusulas que limitan las materias que son propias de la competencia de la junta de accionistas.

Al respecto, en primer lugar, se hace presente a la sociedad que, conforme a la letra a) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980, esta Superintendencia estima que el artículo 111 de la Ley de Mercado de Valores tiene por objeto permitir, previo cumplimiento de las exigencias impuestas en el mismo artículo, que en la escritura de emisión de los bonos se pueda pactar que, sin la expresa aprobación del representante de los tenedores de bonos, el emisor no pueda adoptar ciertos acuerdos o realizar las negociaciones que se indiquen concretamente en dicho contrato, originando en caso de infracción la nulidad absoluta de los actos o contratos prohibidos, cuando se tratará de las materias descritas en el inciso final del citado artículo.

En este contexto, se comparte lo expuesto en su presentación en cuanto a que, *"conforme al artículo 111 de la Ley N°18.045, las sociedades emisoras no pueden adoptar "acuerdos limitativos" sin que previamente sus respectivas juntas de accionistas hayan delegado en sus*

directores la facultad de estipularlos, y sin que estos últimos así lo hayan acordado". Sin embargo, se representa a la sociedad que, para que ello tenga validez en los términos del mencionado artículo 111, en el contrato de emisión se debe estipular que, sin la expresa aprobación del representante de los tenedores de bonos, el emisor no podrá realizar las actuaciones comprendidas en los acuerdos limitativos, mención que no fue incorporada en el contrato de emisión celebrado por esa sociedad.

En este ámbito, conforme al tenor del contrato de emisión, las limitaciones fueron incorporadas como prohibiciones absolutas y su incumplimiento provocaría la posibilidad de que los tenedores de bonos, previo acuerdo de la junta de tenedores de bonos, puedan hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses, en su caso, devengados por la totalidad de los bonos, conforme a la cláusula undécima del contrato de emisión, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Mercado de Valores.

En segundo lugar, cabe hacer presente que son materias de juntas de accionistas las expresamente contempladas en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, entre las que se incluyen, en el caso del número 6) del artículo 57, las materias que por ley corresponden a su conocimiento, como es el caso del artículo 111 de la Ley de Mercado de Valores.

En razón de lo expuesto, la sociedad deberá complementar el contrato de emisión en el sentido de lo expuesto previamente, conforme al artículo 111 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

JAG / CFE wf 518406

Saluda atentamente a Usted.



HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201522093534016PeaFbdYqExgMbIpxgoLnSRjRPKVpcq